

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES**

**1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.**

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.**

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibida ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco un escrito, signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano mediante el cual presenta queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco, en sus calidades respectivas de Candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, Morelos" por infracciones a disposiciones Constitucionales y legales por la contravención al principio de Neutralidad e Imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral, escrito que fue remitido a la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el numero consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**.

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por la U.C. Sacnicte Guadalupe García Delgado en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, el cual fue registrado bajo el número de folio 005733, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano. **Conste, Doy Fe**

**Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro,**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, registrado bajo el número de folio 005733, documento constante de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencia de elector.
- Dispositivo de almacenamiento denominado USB color plateada.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco en sus calidades respectivas de candidatas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, por infracciones o disposiciones constitucionales y legales por la contravención al principio de neutralidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 449 inciso (d y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 378 inciso a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de los denunciados, el quejoso omite señalar el domicilio de la parte denunciada, en tal sentido, se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual puedan ser debidamente emplazados o notificados los denunciados.

**CUARTO.** Se le tienen por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**QUINTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la revisión del escrito de queja, no se advierte solicitud de medidas cautelares.

**SEXTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.



fracción II, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa**, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, el que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

**SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con lo descrito en el punto que antecede, se **apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados**, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, **de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

**OCTAVO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.



**DÉCIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al quejoso, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Autoriza	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisa	Jorge Luis Onofre Díaz
Elabora	Silvestre Ayala Juárez

Por otra parte derivado de la prevención hecha al quejoso, la Secretaría Ejecutiva determino reservarse para para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogara la prevención realizada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024

Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se determinó notificar el acuerdo referido a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo multicitado y atendiera el mismo.

**5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso a través del correo electrónico [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com), el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo, tal como se advierte a continuación:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024  
QUEJOSO: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO  
DENUNCIADO: JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y  
ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA  
PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO DE TEMIXCO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

**C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com)  
**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**Certificación:** Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Gánd. Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por la Lic. Saonete Guadalupe García Delgado en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, el cual fue registrado bajo el número de folio 005733, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, **Conste. Day Fe**

Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano**, registrado bajo el número de folio 005733, documento consistente de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencia de elector a nombre de Jorge Armando Batalla Arellano.
- Dispositivo de almacenamiento denominado USB color plateada.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco en sus calidades respectivas de candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, por infracciones a

disposiciones constitucionales y legales por la contravención al principio de neutralidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión al artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO. PERSONERÍA.** Se tiene al denunciante promoviendo en carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, empero, no acredita las facultades para promover una queja en nombre o a favor de la Lic. Margarita González Saravia Calderón candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, siendo procedente prevenir al quejoso, a efecto de que acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la candidata referida.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, la quejoso en su escrito de queja anexa impresión de su constancia como Representante Propietario del Partido Político MORENA, no menos cierto es que de la lectura de los hechos, se observa que el quejoso denuncia el uso e imagen de la Lic. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, es decir, circunstancias ajenas al partido que representa y cuyo interés corresponde exclusivamente a la persona cuyo rostro y nombre pudieran observarse en la publicidad denunciada, lo anterior en términos del numeral 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por tanto, es procedente prevenir al denunciante a efecto de que, como se ha mencionado, acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la Lic. Margarita González Saravia Calderón, la cual deberá ser cumplida en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se le tienen por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**QUINTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Por medio de la presente, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de la propaganda denunciada, anuncio espectacular que podrá ser ubicado detalladamente al final del presente capítulo, por transgredir los principios del derecho electoral de certeza y libertad, mismos que repercuten en la emisión de un voto libre e informado al estar ante actos que causan confusión en el electorado, y se exhorte a los titulares y/o propietarios de los espectaculares referidos en párrafos anteriores a constreñirse a lo que



dispone la normalidad en materia electoral, evitando en todo momento usar el nombre e imagen de la Candidata a la Gobernatura del Estado de Morelos sin su consentimiento expreso.

[...]

**SEXTO. PREVENCIÓN.** Derivada de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, afienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con lo descrito en el punto que antecede, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la

denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**OCTAVO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**DÉCIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

[...]



EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com) MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

-----**CONSTE DOY FE.**-----

**impepac**  
Instituto Moreense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**EDIBERTO ATALA JUÁREZ**

**AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

5/7/24, 18:05

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/213/2024 entré

**SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/213/2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 04/06/2024 22:38  
Para: jorgebatallaa@gmail.com

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**

**QUEJOSO: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**DENUNCIADO: JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

**C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com)**

**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Manuel González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por la Lic. Salette Guadalupe García Delgado en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, el cual fue registrado bajo el número de folio 005733, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, Conste, Doy fe \_\_\_\_\_

**Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, registrado bajo el número de folio 005733, documento constante de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencia de elector a nombre de Jorge Armando Batalla Arellano.
- Dispositivo de almacenamiento denominado USB color plateada.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco en sus calidades respectivas de candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, por intromisiones a disposiciones constitucionales y legales por la contravención al principio de neutralidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral.

5/7/24, 18:05

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES213/2024.pdf

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión al artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO. PERSONERÍA.** Se tiene al denunciante promoviendo en carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, empero, no acredita las facultades para promover una queja en nombre o a favor de la Lic. Margarita González Saravia Calderón candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, siendo procedente prevenir al quejoso, a efecto de que acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la candidata referida.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, la quejosa en su escrito de queja anexa impresión de su constancia como Representante Propietario del Partido Político MORENA, no menos cierto es que de la lectura de los hechos, se observa que el quejoso denuncia el uso e imagen de la Lic. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, es decir, circunstancias ajenas al partido que representa y cuyo interés corresponde exclusivamente a la persona cuyo rostro y nombre pudiera observarse en la publicidad denunciada, lo anterior en términos del numeral 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por tanto, es procedente prevenir al denunciante a efecto de que, como se ha mencionado, acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la Lic. Margarita González Saravia Calderón, la cual deberá ser cumplida en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se le tienen por enunciados los pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**QUINTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Por medio de la presente, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de la propaganda denunciada, anuncio espectacular que podrá ser ubicado detalladamente al final del presente capítulo, por transgredir los principios del derecho electoral de certeza y libertad, mismos que repercuten en la emisión de un voto libre e informado al estar ante actos que causan confusión en el electorado, y se exhorte a los titulares y/o propietarios de los espectaculares referidos en párrafos anteriores a constreñirse a lo que dispone la normalidad en materia electoral, evitando en todo momento usar el nombre e imagen de la Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos sin su consentimiento expreso.

[...]

**SEXTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado lo presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales,

5/7/24, 18:05

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/213/2024.emf

la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba los constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

**SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con lo descrito en el punto que antecede, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del Reglamento de la materia.

**OCTAVO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**DÉCIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir o consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe,.....

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO, NOTIFICACIÓN QUE SE LEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO

5/7/24, 18:05

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACION PES/213/2024.emt

PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

---

CONSTE DOY FE.

**EDILBERTO AYALA JUÁREZ**  
**AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA**  
**EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

---

**Adjuntos ( 1 archivo, 674.0 KB)**

- CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO PES-213-2024.pdf (674.0 KB)

**6. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación por correo electrónico, realizada al quejoso, a efecto de notificar el acuerdo dictado por esta autoridad el día primero de junio de la presente anualidad, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral I inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las veintidós horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo [orabatalaa@gmail.com](mailto:orabatalaa@gmail.com) a efecto de notificar al quejoso ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, a través del correo electrónico [quejos@impepac.mx](mailto:quejos@impepac.mx), adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.

CONSTE Y DOY FE.

**EDILBERTO AYALA JUÁREZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

**7. ESCRITO CON FOLIO DE RECEPCIÓN 006350.** Con fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro el quejoso presentó escrito mediante el cual solicita la aclaración e imponerse del acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, donde señala se mencionan datos completamente distintos a los que se encuentran asentados en su escrito inicial.

**8. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certificó la recepción del escrito presentado por el quejoso con fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se hace la aclaración que por un error involuntario, se insertaron datos incorrectos en la cédula de notificación por correo electrónico practicada al quejoso, dejando sin efectos dicha notificación y ordenando

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

realizar de nueva cuenta la notificación del acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos de día cinco de junio del presente año, fue recibida a través del correo electrónico institucional autorizado de la oficina de correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 006350 signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano. Day fe, .....

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito con número de folio 006350 signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano; mediante el cual solicita la aclaración e imponerse del acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, donde se mencionan datos completamente distintos a los que se encuentran asentados en su escrito inicial.

Derivado de lo anterior, se hace la aclaración que por un error involuntario fueron insertados datos incorrectos en la cédula de notificación por correo electrónico mediante la cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha primero de junio del presente año, por lo que se ordena regularizar el procedimiento, dejando insubsistente la notificación realizada con fecha cuatro de junio del año en curso y se notifique de nueva cuenta al quejoso el acuerdo de radicación de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso la presente determinación a través de los medios de notificación autorizados.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe, .....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Notario	Mtro. Abigail Montes Leyva
Notario	Jorge Luis Onofre Díaz
Notario	Edilberto Ayala Juárez

9.- **AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM.** Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx) la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

5/7/24, 17:51

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES/213/2024.emf

**SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES/213/2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 20/06/2024 21:25

Para: snotificaciones@teem.gob.mx

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**Recepción: Se presentó manera física**

**Fecha: 29 DE MAYO DEL 2024**

**Hora: 10.15 horas**

**MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN:**

Del escrito de queja no se advierte solicitud de medidas cautelares.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 2.3 MB)  
- QUEJA PES-213-2024.pdf (2.3 MB)

**10. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo, tal como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024  
QUEJOSO: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO  
DENUNCIADO: JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y  
ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA  
PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO DE TEMIXCO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

**C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com)**

**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el ocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos del día cinco de junio del presente año, fue recibido a través del correo electrónico institucional autorizado de la oficina de correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 006350 firmado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano. Doy fe.

**Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro.**

**Visa las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito con número de folio 006350 firmado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano; mediante el cual solicita la aclaración e imponerse del acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, donde se mencionan datos completamente distintos a los que se encuentran asentados en su escrito inicial.

Derivado de lo anterior, se hace la aclaración que por un error involuntario fueron insertados datos incorrectos en la cédula de notificación por correo electrónico



mediante la cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha primero de junio del presente año, por lo que se ordena regularizar el procedimiento, dejando insubsistente la notificación realizada con fecha cuatro de junio del año en curso y se notifique de nueva cuenta al quejoso el acuerdo de radicación de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso la presente determinación a través de los medios de notificación autorizados.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Do y fe.....

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO; [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com) MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA **LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

-----  
CONSTE DOY FE.  
-----

  
EDILBERTO AYALA JUÁREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

25/06/24, 18:49

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO OCHO DE JUNIO DE 2024 PES/213/2024.asp

**SE NOTIFICA ACUERDO OCHO DE JUNIO DE 2024 PES/213/2024**

De: "Quejas IMPEPAC" &lt;quejas@impepac.mx&gt;

Fecha: 25/06/2024 18:27

Para: jorgebatalla@gmail.com

**IMPORTANTE:** Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx). E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**QUEJOSO:** JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**DENUNCIADO:** JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO****C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO****CORREO ELECTRÓNICO:** [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com)**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el ocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

<https://webmail.telnetmx.com/index.php?view=brv001200>

10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

25/6/24, 19:49

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO OC-10 DE JUNIO DE 2024 PES/213/2024.aml

Certificación, Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos del día cinco de junio del presente año, fue recibido a través del correo electrónico institucional autorizado de la oficina de correspondencia de este Instituto el escrito con número de folio 006350 signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, Do y fe.

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veinticuatro.

Visto las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito con número de folio 006350 signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano; mediante el cual solicita la aclaración e imponerse del acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, donde se mencionan datos completamente distintos a los que se encuentran asentados en su escrito inicial.

Derivado de lo anterior, se hace la aclaración que por un error involuntario fueron insertados datos incorrectos en la cédula de notificación por correo electrónico mediante la cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha primero de junio del presente año, por lo que se ordena regularizar el procedimiento, dejando insubsistente la notificación realizada con fecha cuatro de junio del año en curso y se notifique de nueva cuenta al quejoso el acuerdo de radicación de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso la presente determinación a través de los medios de notificación autorizados.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Do y fe.

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com), MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. CONSTE DOY FE.

EDILBERTO AYALA JUÁREZ

<https://imcomso.limex.com/index.php?view=print#1230>

2/3

25/6/24, 19:49

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO OCHO DE JUNIO DE 2024 PES/213/2024.html

**AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA**

**EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

Adjuntos ( 1 archivo, 286.4 KB)

- CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ACUERDO OCHO DE JUNIO.pdf (286.4 KB)

<https://mailcorreo.telmex.com/index.php?view=print#1200>

3/3

**11. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación por correo electrónico, realizada al quejoso, a efecto de notificar el acuerdo dictado por esta autoridad el día ocho de junio de la presente anualidad, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo [jorgebatallas@gmail.com](mailto:jorgebatallas@gmail.com), a efecto de notificar al quejoso ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, a través del correo electrónico [quejos@impepac.mx](mailto:quejos@impepac.mx), adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.

-----CONSTE Y DOY FE.-----

  
EDILBERTO AYALA JUÁREZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**12. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso a través del correo electrónico [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com), el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo, tal como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024  
QUEJOSO: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO  
DENUNCIADO: JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y  
ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA  
PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO DE TEMIXCO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

**C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com)**

**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este instituto electoral, se recibió escrito signado por la Lic. Socnicte Guadalupe García Delgado en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, el cual fue registrado bajo el número de folio 005733, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano. **Conste. Doy Fe**

**Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano**, registrado bajo el número de folio 005733, documento constante de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencia de elector a nombre de **Jorge Armando Batalla Arellano**,
- Dispositivo de almacenamiento denominado **USB color plateada**.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de los candidatos **Juana Ocampo Domínguez** y **Andrés Duque Tinoco** en sus calidades respectivas de **candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal**, del Municipio de **Temixco**, por infracciones a

disposiciones constitucionales y legales por la contravención al principio de neutralidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicas en la contienda electoral.  
Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 449 inciso (d) y (f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 378 inciso a) y d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

**TERCERO. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de los denunciados, el quejoso omite señalar el domicilio de la parte denunciada, en tal sentido, se determina **prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual puedan ser debidamente emplazados o notificados los denunciados.**

**CUARTO.** Se le tienen por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**QUINTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la revisión del escrito de queja, no se advierte solicitud de medidas cautelares.

**SEXTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, otienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar,



en su caso, que su solicitud si reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con lo descrito en el punto que antecede, se apercibe a la parte **quejosa para** que en caso de **no** dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, **no** proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**OCTAVO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**DÉCIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al quejoso, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo



Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cionel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso aj, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Do y fe.....  
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com) MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

-----CONSTE DOY FE.-----

EDILBERTO AYALA JUÁREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

25/06/24, 19:50

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2024 PES-213-2024 eml

**SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2024 PES-213-2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 25/06/2024 18:32

Para: jorgebatallaa@gmail.com

**IMPORTANTE:** Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx). E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024

**QUEJOSO:** JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO

**DENUNCIADO:** JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

**C. JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO**

**CORREO ELECTRÓNICO:** [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com)

**PRESENTE**

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

{...}

<https://trm.correo.telcel.com/index.php?view=print#1201>

1/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

25/6/24, 19:50

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2024 PES-213-2024.eml

Certificación. Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por la Lic. Sauciete Guadalupe García Delgado en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, el cual fue registrado bajo el número de folio 005733, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, Conste. Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, registrado bajo el número de folio 005733, documento constante de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexo:

- Copia simple de credencia de elector a nombre de Jorge Armando Batalla Arellano.
- Dispositivo de almacenamiento denominado USB color plateada.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco en sus calidades respectivas de candidatas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, por infracciones a disposiciones constitucionales y legales por la contravención al principio de neutralidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 449 inciso (d y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 378 inciso a) y d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

**TERCERO. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de los denunciados, el quejoso omite señalar el domicilio de la parte denunciada, en tal sentido, se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual puedan ser debidamente emplazados o notificados los denunciados.

**CUARTO.** Se le fijan por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**QUINTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la revisión del escrito de queja, no se advierte solicitud de medidas cautelares.

**SEXTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisadas de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo

<https://m3coorea.telnet.com/idx.php?view=priv#1201>

2/4

25/6/24, 19:50

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2024 PES-213-2024.html

dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, otorga lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con lo descrito en el punto que antecede, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Reglamento de la materia.

**OCTAVO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducencia para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la queja desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**DÉCIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#1201>

3/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

25/6/24, 19:50

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2024 PES-213-2024.wml

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al quejoso, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Dox fe.  
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com), MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CONSTE DOY FE.

**EDILBERTO AYALA JUÁREZ**

**AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA**

**EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

Adjuntos ( 1 archivo, 568.3 KB)

- CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ACUERDO PRIMERO DE JUNIO.pdf (568.3 KB)

<https://micosmo.telmax.com/index.php?view=print#1201>

4/4

**13. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación por correo electrónico, realizada al quejoso, a efecto de notificar el acuerdo dictado por esta autoridad el día primero de junio de la presente anualidad, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

#### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo [jorgebatalla@gmail.com](mailto:jorgebatalla@gmail.com), a efecto de notificar al quejoso ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, a través del correo electrónico [quejos@impepac.mx](mailto:quejos@impepac.mx), adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar. —

CONSTE Y DOY FE.



EDILBERTO AYALA JUÁREZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

14. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso, en la prevención realizada, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.



**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.  
 QUEJOSO: JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO  
 DENUNCIADO: JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y  
 ANDRÉS DUQUE TINOCO**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado al ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, mediante acuerdo de fecha primero de junio dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**-----

Derivado de lo anterior, se hace constar que realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro y notificado el día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y seis minutos. **Conste. Doy fe.**-----

**Cuernavaca, Morelos a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del **Instituto** Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 398, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Asistido	M. en D. Abigail Montes Leyva
Empleo	Jorge Luis Onofre Díaz
Calidad	Encargado de Despacho

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapotlán 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

**15. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Con fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**16. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**17. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024.** Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicitó al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**18. CONVOCATORIA.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CAUDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales. Además, contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para llevar a cabo dichas funciones. En este sentido, la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas corresponde, según las facultades establecidas en los preceptos mencionados, a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien el Reglamento Sancionador del IMPEPAC establece los plazos que deben seguirse en el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, es necesario precisar que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la Secretaría Ejecutiva del instituto tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento. Para ello, debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar la procedencia de la denuncia, por lo que tiene la facultad de ordenar las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación. En consecuencia, los plazos establecidos para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia deben computarse a partir del momento en que se cuente con los elementos necesarios para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024

concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. MARCO NORMATIVO.** En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[...]

### Requisitos de la queja

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>1</sup>.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado diez de mayo de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia; Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

**a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano, además de que se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.** Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa proporciona un domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en Calle Amacuzac 204, Colonia Vista Hermosa, 62283 Cuernavaca, Morelos, además del correo electrónico [jorgebatallaa@gmail.com](mailto:jorgebatallaa@gmail.com); por lo que se estima que se tiene por cumplido este requisito.

**c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad<sup>2</sup>.** Verificado el contenido integral del escrito remitido a la oficina de correspondencia de este Instituto el día treinta de mayo de la presente anualidad, esta autoridad local advierte que **el quejoso omite señalar el domicilio de los denunciados, por lo que dicho requisito de procedencia se tiene por no cumplido.**

**d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Del escrito de queja se advierte que el quejoso anexa copia simple de credencial de elector a nombre de Batalla Arellano Jorge Armando, por lo que dicho requisito se tiene por no cumplido.

**e) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, pues si existe una narración expresa y clara de los hechos, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

**PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

f) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** Se advierte que el quejoso no solicita medidas cautelares, en virtud de ello se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Ahora bien, advertida la omisión del denunciante, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha primero de junio dos mil veinticuatro, prevenir al quejoso, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación, proporcionara la información materia del presente capítulo; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, mediante la cédula de notificación por correo electrónico, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
25/06/2024 18:32 hrs.	25/06/2024 18:32 hrs.	26/06/2024 18:32 hrs.

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro y refiriendo que después de haber realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no se localizó ningún oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano**, atendiera el requerimiento efectuado por esta autoridad en autos de fecha primero de mayo del presente año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024

Derivado de lo anterior se determina que el ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano no cumplió** con la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de primero de junio del presente año. En ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en los incisos c) y e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención a la denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Jorge Armando Batalla Arellano.**

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin

pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

**SEGUNDO. Se desecha** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** al ciudadano **Jorge Armando Batalla Arellano**, como en derecho corresponda.

**CUARTO. Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO. Publíquese** el presente en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; así como con los votos a favor y concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; con el voto particular en contra de la Consejera Dra. Isabel Guadarrama Bustamante en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad

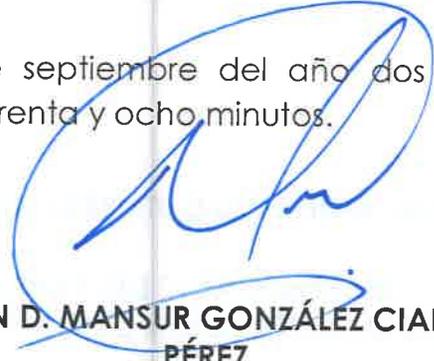
ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024**

de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**DRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIOANL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GÓNZALO GUTIÉRREZ MEDINA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**LIC. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ  
ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **29 de mayo del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

**II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <b>29 de mayo del 2024</b>, y fue hasta el <b>16 de septiembre del 2024</b>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>26 de septiembre del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL**

**PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,** la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

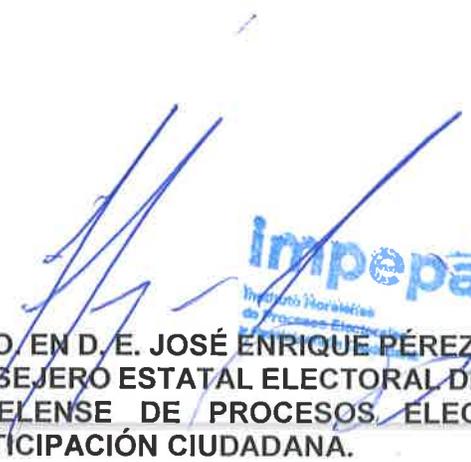
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se

deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

## VOTO CONCURRENTE

**QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024."**

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024."**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**"Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva con fecha 27 de junio del 2024, dicto un acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso, en la prevención realizada, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, siendo esta la última actuación, según se advierte de los antecedentes del acuerdo que nos ocupa, sin embargo fue hasta el 08 de julio del año en curso que mediante acuerdo se ordeno formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, advirtiendo al caso en particular que fue hasta el 17 de septiembre del 2024 que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

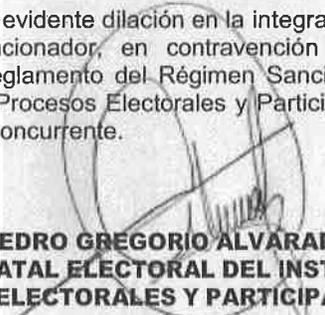
En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, de fecha el 17 de septiembre del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 18 de septiembre del dos mil veinticuatro a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 18 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, a partir del 27 de junio del año en curso, cuando el área ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso, en la prevención realizada.

Luego entonces, fue hasta el 26 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 7 (**siete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** y hasta el primero de junio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó realizar una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo señalando que visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo; ello aconteció hasta el **diecisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

queja a la Comisión, ya que del **ocho de julio al diecisiete de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de dos meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diecisiete de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diecisiete de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 26 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/568/2024, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA FACILITAR Y PROPORCIONAR LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, MARCADORAS DE CREDENCIAL Y LÍQUIDO INDELEBLE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y POR LA OTRA, EL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CON EL FIN DE DOCUMENTAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES VIGENTE, DE LAS SECCIONES ELECTORALES 594, 595, 596, 597, 599, 600,908, 936 Y 937 (ANTES 598), PERTENECIENTES AL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS PARA LA JORNADA ELECTORAL A EFECTUARSE EL 6 DE OCTUBRE DE 2024.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de las facultades y/o atribuciones que me confiere el artículo 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, formulo el presente **"VOTO CONCURRENTE"**, que dimana del punto **DÉCIMO PRIMERO** del orden del día presentado en la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, celebrada el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 12:00 HORAS**; conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que se transcribe a la literalidad:

*Artículo 42. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

***En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.***

*El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*

*El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberán remitirse al Secretario, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobado.*

Es menester aludir, que el voto concurrente que presento tiene la finalidad de exponer el sentido de mi decisión, motivada por la falta búsquedas de soluciones alternativas por parte del Organismo Público Local Electoral de Morelos, esto en consecuencia que el pasado Viernes 20 de septiembre de la presente anualidad, se presentó en las instalaciones de dicho Organismo, un grupo de habitantes del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; para manifestar su preocupación en relación a "*presuntas irregularidades en el proceso de elección del Consejo Municipal, que se llevará a cabo el próximo 6 de octubre*"; lo anterior debido a que a su consideración y cito: "*existe el riesgo de que se "infle" el padrón electoral para favorecer a uno de los candidatos*".

Es decir, un sector de la población, liderado por quien o quienes encabezan planillas de candidaturas a ser presidentes municipales del municipio de Xoxocotla, Morelos; consideran que existe un temor fundado que al utilizar un padrón electoral más reciente (14 de septiembre de 2024); puedan existir inconsistencias en pobladores que son realmente residentes a dicho municipio, lo anterior en comparación al padrón utilizado en la pasada elección constitucional (2 de junio de 2024).

En este sentido, primeramente considero necesario destacar que, si bien acompaño la propuesta presentada por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, considero que como organismo autónomo constitucional y

como organismo auxiliar de dichas elecciones, debimos de agotar el dialogo tanto con el Consejo Municipal Electoral de Xoxocotla, así como con los candidatos de las diversas planillas del municipio, la Junta Local Electoral del INE en el estado de Morelos e inclusive con el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

Insto y fundo mi propuesta con la siguiente jurisprudencia:

**Roberto Garay Osorio y otros**

**vs.**

**Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**

**Jurisprudencia 11/2014**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—*De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.*

El énfasis es propio.

Lo anterior para poder garantizar de manera categórica el desarrollo del proceso electoral municipal en orden y tranquilo, toda vez que en este momento existe el riesgo a que puedan desarrollarse acciones que podrían derivar en conflictos sociales, debimos de agotar las medidas

necesarias en búsquedas de soluciones alternativas para poder resolver estos conflictos internos de las comunidades, más allá de las previstas en la legislación estatal, garantizando el respeto a sus sistemas normativos internos, propiciando la participación de los miembros de la comunidad.

Aclaro que, el motivo de mi disenso radica específicamente en que, como instituto electoral local, debimos de generar previo a la aprobación del acuerdo con clave de identificación **IMPEPAC/CEE/568/2024**, debimos de hacer un análisis contextual de las inconformidades que se han generado en el municipio, y de esta manera evitar un factor que pudiese detonar en posibles conflictos sociales o en impugnaciones en materia electoral, con relación a la celebración de su proceso electoral, restableciendo las relaciones y la confiabilidad en el consejo municipal electoral de Xoxocotla, así como en las actuaciones de las diversas autoridades que de alguna manera estaremos atendiendo la próxima elección del 06 de octubre de la presente anualidad; privilegiando la democracia y la certeza en que los resultados que se obtengan reflejen de la mejor manera la voluntad popular, y de esta manera coadyuvar en la reconstrucción del tejido social.

**Roberto Garay Osorio y otros  
VS**

**Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**

**Jurisprudencia 9/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

*De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o*

*miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.*

Aunado al criterio jurisprudencial previamente insertado, se hace mención que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el once de octubre de dos mil veintitrés, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/299/2023**, mediante el cual se aprueban los "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN"; asimismo, es de suma importancia hacer remembranza que el pasado diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/427/2024**, mediante el cual se dio respuesta a los oficios MXO/SM/07/04-2024 signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, así como al oficio de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, signado por los integrantes del Consejo Electoral del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante el cual en su considerando XXIV, se acordó lo siguiente:

*XXIV. Por lo antes señalado, este Consejo Estatal Electoral **aprueba** coadyuvar con el Consejo Electoral del Municipio Indígena de Xoxocotla, 2024, en el proceso de elección de autoridades municipales para el período 2024-2027.*

Asimismo, es importante hacer mención que si bien es cierto mediante acta de sesión de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad aprobada por el Consejo Electoral Municipal de Xoxocotla, en el punto 4.1 informó del oficio CEM/XOXOCOTLA/039/2024 al IMPEPAC para que a través de su conducto gestionara ante el INE, dos tantos de la lista nominal con fotografía con corte al 15 de septiembre de 2024, dicho oficio fue firmado por los candidatos a la presidencia municipal de Xoxocotla o

en su caso por los representantes de los mismos, sin embargo no se pierde de vista que ante posibles conflictos internos del municipio indígena existe la posibilidad de que se pueda tomar otra fecha de corte de la lista nominal de electores.

Acorde con lo descrito, se arriba a la conclusión de que, como organismo auxiliar a las elecciones que se desarrollan pudimos generar al menos un mayor análisis con perspectiva intercultural e integral en conjunto con los diversos actores del próximo proceso electoral en la comunidad indígena de Xoxocotla, a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos, y evitar futuras problemáticas que pudieran suscitarse en la próxima jornada electoral.

En tal virtud, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, por lo que siendo el día veintiuno *de septiembre de dos mil veinticuatro*, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

## **A T E N T A M E N T E**



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**

HOJA DE FIRMA 6 DE 6 CORRESPONDIENTE AL VOTO CONCURRENTES REALIZADO POR LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/568/2024.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/575/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO BATALLA ARELLANO; EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMINGUEZ Y ANDRES DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/213/2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de mayo, fue recibida ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco un escrito, signado por el ciudadano Jorge Armando

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Batalla Arellano mediante el cual presenta queja en contra de los candidatos Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco, en sus calidades respectivas de Candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, del Municipio de Temixco, Morelos” por infracciones a disposiciones Constitucionales y legales por la contravención al principio de Neutralidad e Imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la contienda electoral, escrito que fue remitido a la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **noventa días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

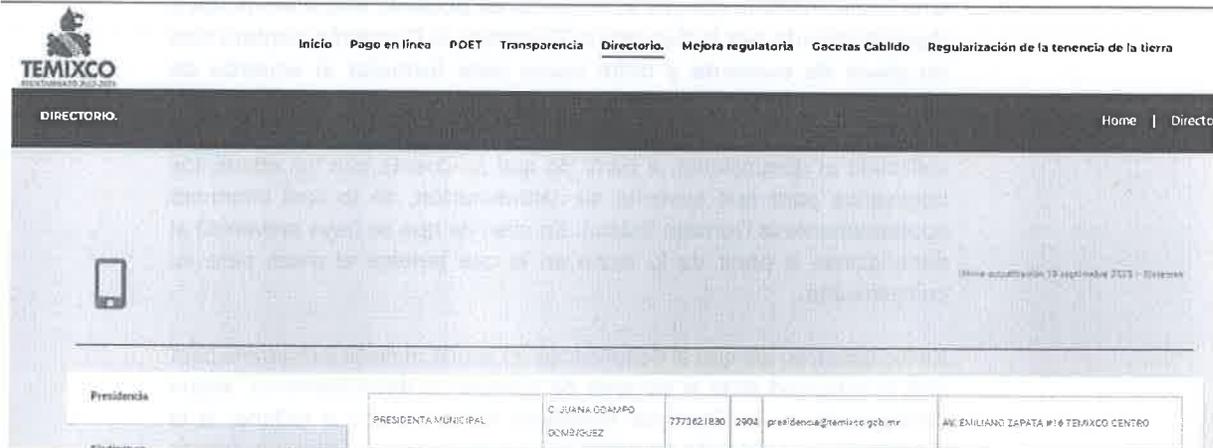
Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

## **SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.**

Por otro lado, la suscrita me apartó de la decisión adoptada por la mayoría, y sin el ánimo de interferir en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, consideró que resultaba innecesario requerir a la parte quejosa el domicilio de las partes denunciadas toda vez que en otro asunto similar la Comisión consideró que si resultaba un hecho público y notorio los caracteres de los denunciados, entonces si se tenía domicilio para emplazar –de resultar admitida la denuncia-

En ese sentido, LOS CANDIDATOS JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ Y ANDRÉS DUQUE TINOCO, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE CANDIDATOS A LA

PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, como es público detenta el carácter de servidores públicos puesto que actualmente son Presidenta y Síndico Municipal de Temixco, Morelos:



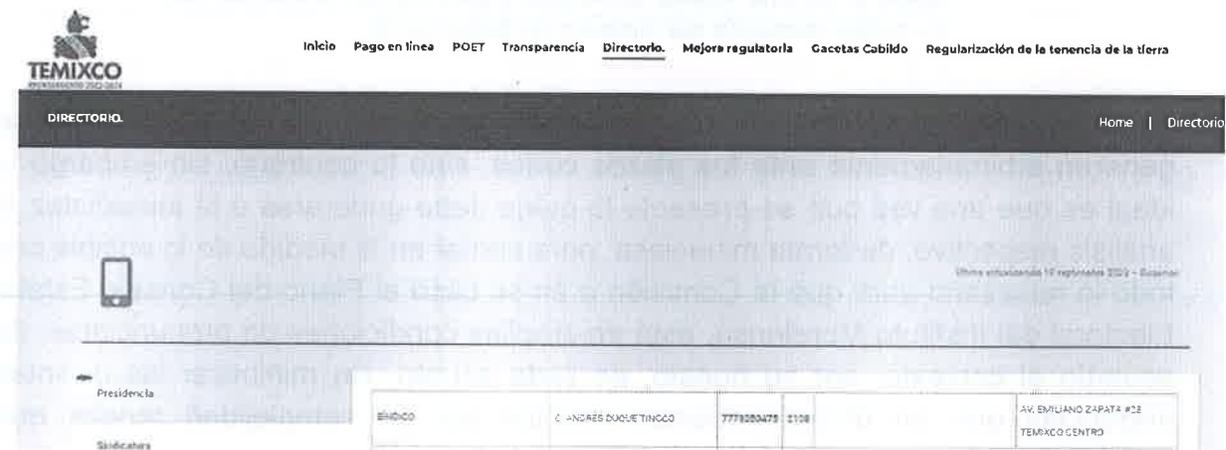
TEMIXCO GOBIERNO LOCAL

Inicio Pago en línea POET Transparencia Directorio Mejora regulatoria Gacetas Cabildo Regularización de la tenencia de la tierra

DIRECTORIO. Home | Directorio

Presidencia

PRESIDENTA MUNICIPAL	C. JUANA OSAMPO DOMÍNGUEZ	7773621830	2904	presidencia@temixco.gob.mx	AV. EMILIANO ZAPATA #16 TEMIXCO CENTRO
----------------------	---------------------------	------------	------	----------------------------	--



TEMIXCO GOBIERNO LOCAL

Inicio Pago en línea POET Transparencia Directorio Mejora regulatoria Gacetas Cabildo Regularización de la tenencia de la tierra

DIRECTORIO. Home | Directorio

Presidencia

Sindicatura

SÍNDICO	C. ANDRÉS DUQUE TINOCO	7771000475	2108		AV. EMILIANO ZAPATA #22 TEMIXCO CENTRO
---------	------------------------	------------	------	--	--

De ahí que consideración de la suscrita, resultaba innecesario tal requerimiento.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**